



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

*AUTO No. 00017*

Popayán, DIECISÉIS (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se presentó la demanda referenciada en el encabezado, adelantada por AUDIFARMA S.A., entidad legalmente constituida y con domicilio en Pereira-Risaralda, la que actúa por medio de apoderada judicial, contra ASMET SALUD EPS S.A.S., para lo cual, pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre su admisión, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**Problema Jurídico:** ¿Los documentos presentados como base de recaudo cumplen los requisitos de título ejecutivo que permitan librar el mandamiento de pago deprecado?

**Para resolverlo Debemos referenciar como premisas normativas las siguientes:**

Del Código de Comercio:

*"Art. 621.- Requisitos comunes. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2º) La firma de quien lo crea.*

*La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador el título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto"*

Art. 772

*"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título*

*valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

*PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

*Art. 774:*

*"REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"*

Ley 1438 de 2011, art. 50, parágrafo 1, que establece:

*"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."*

Es de anotar que pese a que el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 modificó el anterior artículo no alteró lo dispuesto en el parágrafo 1 y que la ley 1238 de 2008 modificó los artículos 772, 773 y 774, del Código de Comercio.

El Decreto 3327 de 2009, reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, respecto a las diferentes modalidades de aceptación: expresa en el título mismo, expresa en documento separado, y tácita. Además, fija reglas sobre el deber de informar sobre el vencimiento.

En cuanto al tema de facturas de venta como títulos-valores y de las cuales se puede derivar obligaciones demandables ejecutivamente, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán-Sala Civil Familia, hizo las siguientes apreciaciones en relación al proceso ejecutivo y la carga de la prueba, la factura de venta, la aceptación tácita y la firma de quien lo crea:

*“EL PROCESO EJECUTIVO Y LA CARGA DE LA PRUEBA. A diferencia del declarativo, es netamente objetivo, pues tiene su origen en un título ejecutivo que debe ser aportado con la demanda, del cual se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, es decir, que constituya plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado. A este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material, sino para lograr el cumplimiento, mediante una orden judicial, del derecho que ya existe y donde la parte ejecutada tiene la oportunidad de proponer excepciones, con el objeto de desvirtuar la certeza brindada por el título frente al cual se libró mandamiento de pago, por lo que en él radica la carga de la prueba del cumplimiento total o parcial de la obligación o su inexistencia.*

*(...)*

*Se tiene entonces que el proceso ejecutivo se fundamenta en la certeza y seguridad del derecho material pretendido consignado en un título ejecutivo, si el documento con el cual se reclama la ejecución no cumple con las exigencias establecidas en la ley, no es legalmente viable pretender un cobro coercitivo”<sup>1</sup>.*

### **Premisa fáctica:**

Se presenta como título base de recaudo una relación de facturas, por la prestación de servicios de salud, facturas que no fueron anexadas con el libelo introductorio, por lo cual no se puede determinar si cumplen o no con las premisas normativas antedichas.

### **Conclusión:**

Como las facturas no fueron presentadas, no sabemos si las mismas cumplen o no lo previsto en el art. 772 del Código de Comercio, el que establece: “[...] Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable [...]”. A su vez, el art. 774, determina como requisitos de la factura los señalados en el art. 621 del Código de Comercio, en el que se consagra como requisito general de los títulos valores la firma de quien lo crea; tampoco se cumple con lo dispuesto en el Decreto 3327 de 2009, que reglamenta parcialmente la Ley 1231, pues no se informa sobre la fecha de vencimiento.

Por lo tanto, no sabemos si las facturas fueron o no aceptadas expresamente en los términos previstos en el artículo 773 del Código de

---

<sup>1</sup> Auto 06 de junio de 2013, M.P. Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes.- Rad. 19001-31-03-003-2010-00536-01

Comercio, ni el Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008.

La omisión de los documentos base de recaudo, implica que no hay un documento que indique que estamos frente a títulos-valores y como consecuencia, no procede librar el mandamiento de pago pretendido por AUDIFARMA S.A., en este caso, respecto de todas las pretensiones solicitadas en el libelo.

Por lo tanto, con fundamento en la falta de los documentos base de recaudo no es posible librar el mandamiento deprecado.

### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **AUDIFARMA S.A.**, contra **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada FRANCY DAYANNA MARTINEZ TORNEROS la calidad de apoderada judicial de la demandante conforme al poder otorgado y allegado con la demanda.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión archívese el asunto entre los de su clase, no hay lugar a devolver documentos por cuanto la misma fue presentada conforme la Ley 2213 de 13 de junio pasado, cancélese su radicación en los libros y sistemas correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura María Rosero Narvaez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca347e1f7d4ca78639c4b08c03f2860346b1620e82bee3e0bf868092373be65**

Documento generado en 16/01/2023 03:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**